



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 2018 00335 00
<b>DEMANDANTE:</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**1. ASUNTO**

Es del caso resolver sobre la solicitud de desistimiento de la condena en costas, realizada por la UGPP como parte vencida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de la aceptación por parte de esta.

**2. CONSIDERACIONES**

Visto el expediente se evidencia que a través de memorial aportado el 09 de marzo de 2021 la UGPP solicitó el desistimiento de las costas procesales, a las cuales fue condenada en la sentencia de primera instancia proferida el 05 de marzo de 2021, por resultar vencida en el proceso de la referencia.<sup>1</sup>

Para resolver el presente asunto, es necesario realizar, el siguiente análisis. Frente a la condena en costas, el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, establece:

**"ART 188. – Condena en costas.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*

<sup>1</sup> Documento ["MEMORIAL COSTAS"](#)

En este sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisa:

*"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

- 1. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-*
- 2. Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.***
- 3. Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes"<sup>2</sup>. (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a las reglas anteriormente referenciadas, el numeral 9 del artículo 365 del CGP dispone:

***"ART. 365. – Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

- 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. **Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción".** (negrilla fuera de texto)*

De lo anteriormente citado se evidencia que la condena en costas tiene un carácter objetivo, por lo cual, es imperativo condenar en costas en los casos que dispone la ley, y pronunciarse sobre ellas, no obstante, de acuerdo a las reglas enunciadas en el artículo 365 del CGP, el numeral noveno establece que, la parte favorable puede renunciar a las costas procesales siempre y cuando hayan sido decretadas.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia 07 de abril de 2016. Proceso No. 1291-14. C.P. William Hernández Gómez.

En el caso de marras se observa que, en memorial allegado el 09 de marzo del corriente, la parte accionada solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil:

*“Por otra parte, solicito a la parte actora que coadyuve a la entidad que represento a que no sea condenada en costas en esta instancia teniendo en cuenta que estas decisiones se están tomando a partir y en aplicación de la supresión de las obligaciones en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019.”*

Además, en el mismo escrito, manifiesta que no interpondrá recurso de apelación frente a esta sentencia, pues busca evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, dado que se está dando aplicación a lo predicho en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019 y al artículo 40 de la ley 2008 de 2019.

Frente a esta solicitud, el despacho profirió auto de fecha 21 de junio de 2021 en el que ordenó *“Poner en conocimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil el memorial presentado por la UGPP el día 09 de marzo de 2021, por medio del cual solicita desistimiento en costas.”* y en segundo lugar, *“Otorgar a la parte actora el término de tres (03) días para que manifieste al Despacho si conoció la solicitud de desistimiento en costas presentada por la UGPP y se pronuncie frente a ella”.*<sup>3</sup>

No obstante, a la Fecha no se encuentra evidencia de que la Registraduría Nacional del Estado Civil a la fecha haya manifestado al Despacho su posición frente a la solicitud radicada por la UGPP, aun cuando el término otorgado para su pronunciamiento se encuentra vencido.

Por esta razón, se torna improcedente aceptar la renuncia a condena en costas solicitada por la UGPP en razón a que de acceder a ella, sin la aceptación expresa de la parte a quien favorece las costas en el proceso, resultaría contrario a lo establecido en el numeral 9 del artículo 365 del CGP.

---

<sup>3</sup> Ver Providencia que [corre traslado de solicitud a la parte demandante](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** No aceptar la solicitud de renuncia a condena en costas por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, de acuerdo con lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)
- [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- [notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)
- [abogada3ugpp@gmail.com](mailto:abogada3ugpp@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**TERCERO: CANALES DE ATENCIÓN VIRTUAL INMEDIATA:**

**La atención al público se prestará de manera preferente mediante la ventanilla virtual del Despacho, que está abierta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.** Para acceder a la plataforma virtual las partes deben dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí\[1\]](#). Allí encontrarán las instrucciones y el enlace de la reunión.

La atención telefónica al público se prestará a través del número celular 3134895346 cuando no esté abierta la ventanilla virtual y para casos excepcionales que se presenten dentro del horario laboral.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Sala 042 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e372d78add17a77281f0bc1eab699d3b33d93ba1bd4288f49204ca9d30d01**  
Documento generado en 05/08/2021 04:07:06 PM